

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 19 de enero de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de trece leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2026, expedidas mediante distintos decretos publicados el 18 de diciembre de 2025, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	5
IX. Introducción.	6
X. Concepto de invalidez.....	7
ÚNICO.....	7
A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad	8
B. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen	11
B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas	15
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	23
A N E X O S	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

1. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
3. Artículo 17, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
5. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
6. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
7. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
8. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, por cada uno”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
9. Artículo 15, fracción I, inciso c), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

10. Artículo 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
11. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, *por cada uno*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
12. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, *por cada uno*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
13. Artículo 14, fracción II, en la porción normativa “, *por cada uno*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los indicados ordenamientos del Estado de Puebla fueron expedidos mediante distintos decretos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad, el 18 de diciembre de 2025.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad tributaria.
- Principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el jueves 18 de diciembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 19 del mismo mes y año, al sábado 17 de enero de 2026.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de trece municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2026, que establecen el cobro por el derecho derivado de la prestación del servicio público de asignación de número oficial, son inconstitucionales porque no son respetuosos de los principios que rigen a las contribuciones, en la medida de que: a) generan inseguridad jurídica, pues no existe claridad sobre cómo se cobrará la contribución, y b) algunas cuotas resultan desproporcionales e inequitativas.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, para los municipios poblanos de Acajete, Ahuacatlán, Amozoc, Aquixtla, Atoyatempan, Caltepec, Camocuautla, Cuapiaxtla de Madero, Cuautlancingo, Huejotzingo, Jalpan, Los Reyes de Juárez y Chiautzingo, son inconstitucionales porque se oponen a los principios que rigen a todas las contribuciones.

Lo anterior se debe a que las normas impugnadas, que establecen tarifas por el servicio de asignación de número oficial a inmuebles, no son claras en el elemento “*por cada uno*”, lo que genera dudas sobre lo que se está cobrando por ente municipal, lo que resulta contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en las contribuciones.

Por otra parte, se considera que dos leyes combatidas permiten que por el indicado servicio se actualicen diferentes tarifas, dependiendo, por un lado, de la cantidad de dígitos que integren el número que se asignará y, por otro, del tipo de usuario o del destino que se le dé al inmueble, por lo que contraviene el principio de equidad tributaria.

Finalmente, se estima que las tarifas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al ser diferenciadas no se conoce cuál es el costo real que le representa a cada municipio el otorgar un número oficial a los inmuebles.

Para explicar los vicios de constitucionalidad advertidos por esta Comisión accionante, en primer lugar, nos referiremos brevemente a la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos”; luego, a los alcances del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, proporcionalidad y equidad en ese tipo de tributos; posteriormente, se analizarán en concreto los dispositivos normativos objeto de control constitucional aplicando los estándares anteriores.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.³

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

³ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

En ese sentido, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano, por tanto, el espectro de protección que otorgan no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también implican una **obligación** a cargo de las autoridades legislativas de establecer **leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.**

Es claro que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, **quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley**, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Llegados a este punto, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Hasta lo aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es oportuno mencionar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Ahora, por la naturaleza de las normas que nos ocupan, es oportuno mencionar que rige un principio específicamente aplicable, denominado **principio de legalidad tributaria**, el cual consiste en que los elementos esenciales de los tributos –tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago– estén establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes y en que dichos elementos esenciales estén determinados en la ley a efecto de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento en que cumpla con sus obligaciones tributarias y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos⁴.

En ese orden de ideas, el principio de seguridad jurídica que se tutela mediante el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, **tiene la finalidad de generar certidumbre al gobernado** sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo a efecto de que conozca con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra⁵.

Por lo anterior, la Constitución mandata que debe ser la ley la que establezca los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, respecto de la determinación y cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate, lo que se traduce en que acorde con el principio de reserva legal en materia tributaria se

⁴ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 29 de agosto de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, párr. 104.

⁵ *Ibidem*, párr. 105.

cumple cuando la ley contenga la regulación detallada de los elementos de la contribución⁶.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad tributaria (como vertiente especializada del diverso de reserva de ley) en una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos que integran una contribución, de conformidad con la cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales de cobro que no estén previstos legalmente ni podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.⁷

B. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos y se consagran los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

De acuerdo con ese Alto Tribunal, las características de los tributos o contribuciones son las siguientes:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.

⁶ *Ibidem*, párr. 107 y 108.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 77/99 del Pleno de ese Alto Tribunal, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, pág. 20, del rubro siguiente: ***“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.”***

- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.⁸

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que observe sus notas fundamentales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de su especie.

En el género de las contribuciones existe una especie a la que se le ha identificado como “derechos”. Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.**

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, teniendo en claro que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, sino en la medida de que el precio corresponda exactamente al valor del servicio

⁸Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión del 27 de octubre de 2005.

prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares⁹.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria –que se desdoblan en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos**¹⁰, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

Si como ya se explicó, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos**.¹¹

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.¹²

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**”.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**.”

¹¹ *Idem*.

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA**

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar **una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, en la inteligencia de que debe existir congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.¹³

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la

CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

¹³Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: ***“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”***

respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.¹⁴

B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los preceptos controvertidos vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que rigen a las contribuciones, pues establecen cobros por servicios de asignación de número oficial de inmuebles, sin que en la mayoría de ellas exista claridad sobre el supuesto que actualiza el pago; mientras que en otras hipótesis normativas se imponen tarifas diferenciadas que dependen de la cantidad de dígitos que contiene el número asignado, del usuario o del destino del predio de que se trate.

Para mayor claridad en la exposición de los argumentos de invalidez, en primer lugar, se explicará la vulneración al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia tributaria en que incurren la mayoría de las normas; posteriormente, se expondrán las razones por las que se estima que específicamente dos leyes son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios. Para tales propósitos, se estima pertinente transcribir el contenido normativo de los preceptos en combate:

Cobros por el servicio de asignación de número oficial de bienes inmuebles	
Ley	Artículo impugnado
Ley de ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$375.50
Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, Puebla,	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$5.50

¹⁴ Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

para el Ejercicio Fiscal de 2026	
Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 17. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$392.50
Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$5.20
Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán por metro lineal conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> \$99.50
Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$188.50
Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$5.65
Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla de Madero, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$30.00
Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 15. Los derechos por obras materiales se pagarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. I. Alineamiento y número oficial a) - b) (...) c) Asignación de número oficial. 1. Por cada número. \$92.50

Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán por los contribuyentes conforme a las siguientes situaciones y cuotas: (...) II. Por asignación de número oficial tratándose de público en general, por cada uno. \$250.50 a) Tratándose de industria o comercio. \$661.50
Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$51.50
Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$11.00
Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de 2026	ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I. (...) II. Por asignación de número oficial, <u>por cada uno</u> . \$9.95

Tal como se advierte, las disposiciones en estudio establecen cobros por el servicio de asignación de número oficial a inmuebles, en los siguientes términos:

- a) En **11 leyes** se prevé que *“Por la asignación de número oficial, por cada uno”* se cobrará un monto que oscila entre \$5.20 y \$392.50 pesos.
- b) En el municipio **Cuautlancingo** se establece una cuota *“por la asignación de número oficial, por cada número”* de \$92.50 pesos.
- c) En el municipio de **Huejotzingo** se establecen cobros que dependen del usuario al que se dirigen:
 - para el público en general, por *cada uno*, la tarifa es de \$250.50 pesos, y
 - tratándose de industria o comercio, se deberá cubrir la cantidad de \$661.50 pesos.

De acuerdo con los ordenamientos combatidos¹⁵ y atento a los elementos esenciales que integran a las contribuciones analizadas en el caso concreto, es claro que estamos en presencia de **derechos por servicios**, lo que exige analizar su conformidad con los principios que rigen a este tipo de tributos.

Así, como se explicó en un apartado anterior, el principio de legalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se traduce en la exigencia de que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas, es decir, deben contenerse en un ordenamiento con rango de ley formal y material, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes.¹⁶ Por ende, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, **para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos** y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras¹⁷.

Sobre esa base, a estimación de esta Comisión Nacional, los preceptos combatidos de las leyes de ingresos de 11 municipios poblanos transgreden los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, pues el legislador local no fue cuidadoso al momento de configurarlos, ya que estableció disposiciones que no son claras ni precisas, lo que dan pauta a una aplicación arbitraria en el cobro por el servicio de asignación de número oficial a inmuebles.

Lo anterior se debe a que las 11 leyes de ingresos municipales combatidas prevén un derecho por la prestación del servicio de *"asignación de número oficial, por cada uno"*,

¹⁵ Los artículos combatidos se ubican en el Título Tercero "De los Derechos", de las leyes de ingresos de diversos municipios, para el ejercicio fiscal 2026, que se precisan en el apartado III del presente escrito.

¹⁶ Véase la tesis aislada: 1a. CVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1020, del rubro siguiente: **"DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."**

¹⁷ Tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.) de la entonces Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia Constitucional-Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 2, página 1325, de rubro: **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES."**

cuyo monto oscila entre \$5.20 y \$392.50 pesos; sin embargo, la frase “por cada uno” es ambigua, ya que permite diversas interpretaciones:

1. Que la tarifa prevista por la asignación de número oficial sea por cada predio al que se le asigne la nomenclatura oficial.
2. Que el cobro sea por cada dígito que integre el número asignado.

Ante la falta de claridad del supuesto, no es posible conocer con seguridad un elemento esencial de la contribución que permitirá individualizar la tarifa, lo que **genera incertidumbre al gobernado** porque **no puede anticipar con certeza las condiciones en las que debe hacer un pago por un servicio público recibido**, al no estar descrito en la ley de forma inteligible, lo que además puede otorgar a las autoridades competentes, al aplicar las disposiciones, la potestad de determinar discrecionalmente el monto a pagar, generando tratos diferenciados entre solicitantes.

A manera de ejemplo, dada la ambigüedad de la norma, es posible que una autoridad aplicadora interprete el elemento “por cada uno” como un cobro que debe realizarse por cada dígito del número a asignar. Bajo esa interpretación, si el número asignado se integra por cuatro dígitos, a un usuario se le cobrará la tarifa prevista por la norma multiplicada por cuatro. En cambio, para el mismo supuesto, otra autoridad puede interpretar que el fragmento normativo “*por cada uno*” es por cada inmueble, por lo que simplemente impondrá la cuota establecida en las leyes, con independencia del número de dígitos que componen la nomenclatura que corresponda.

Como se puede advertir, el elemento “por cada uno” es de suma relevancia para determinar la tarifa a pagar, por lo resultaba imperioso que el legislador estableciera con precisión exactamente a qué quiso referir con esos términos.

En suma, las normas impugnadas de los municipios de Acajete, Ahuacatlán, Amozoc, Aquixtla, Atoyatempan, Caltepec, Camocuautla, Cuapixtla de Madero, Jalpan, Los Reyes de Juárez y Chiautzingo impiden que los gobernados tengan plena certeza sobre el sentido de las disposiciones, esto es, sobre la cuota que deberá pagarse, lo que permite discrecionalidad en su aplicación, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad tributaria.

En diverso orden de ideas, en las leyes de ingresos de los municipios de Cuautlancingo y Huejotzingo, el legislador poblano estableció **formas diferentes de cobro por el servicio de asignación de número oficial**, las cuales se estiman contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, ya que fueron configurados de la siguiente manera:

- En el municipio **Cuautlancingo** se cobra “*por la asignación de número oficial, por cada número*”, la cantidad de \$92.50 pesos.
- En el municipio de **Huejotzingo** se establecen cobros el servicio que dependen del usuario al que se dirigen:
 - Para el público en general, *por cada uno*, la tarifa de \$250.50 pesos.
 - Tratándose de industria o comercio, se deberá pagar \$661.50 pesos.

En el primero caso, el tributo controvertido se individualiza a partir de los dígitos que integren el número asignado, mientras que, en el segundo, se atenderá al usuario y al destino que se le dé al inmueble al que se le asigna un número oficial. Toda vez que se trata de derechos por servicios, el estudio de las normas impugnadas se hace a la luz de los principios de justicia tributaria, según los cuales, para la determinación de la cuota, debe tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado su ejecución o prestación, por lo cual, la tarifa deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

De tal suerte que, para que las cuotas o tarifas sean constitucionales, por un lado, se debe garantizar que sean proporcionales, esto es, que los cobros sean acordes al costo que le representa al ente estatal la prestación de los servicios públicos y, por el otro, que sean equitativas, en tanto que sean fijas e iguales para todos los que reciben el mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce comúnmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Acorde con lo apuntado, las cuotas por los servicios brindados **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**, en observancia de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el

Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse **de acuerdo con una base objetiva y razonable**.

En ese entendido, se considera que las normas impugnadas contienen **cuotas que se alejan de los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones** aplicables al pago de derechos por servicios, en virtud de que cobran de forma diferenciada la asignación de número oficial, según la cantidad de dígitos que integren la nomenclatura asignada, así como del tipo de usuario y de destino que se le dé al inmueble que será numerado, lo que resulta **irrazonable, a pesar de que se trata exactamente del mismo servicio**.

Por ello, es claro que las normas tampoco respetan el principio de equidad tributaria –según el cual, tratándose del pago de derechos, el monto debe ser igual para los solicitantes– porque el Congreso local previó **montos distintos** por el mismo servicio (asignación de número oficial a los inmuebles que se encuentren en los municipios de Cuautlancingo y Huejotzingo) que se calculan con base en lo siguiente:

1. *Por cada número que integre la nomenclatura asignada.*
2. *Para el público en general* (inmuebles destinados a casa habitación, que no sean destinados a la industria comercio).
3. *Tratándose de la industria y comercio.*

Atento a lo anterior, se colige que el cobro por el servicio de asignación de número oficial brindado por los municipios de Cuautlancingo y Huejotzingo es distinto en función de los criterios señalados.

Así, en el municipio de Cuautlancingo las personas que soliciten la asignación de un número oficial de un inmueble cubrirán la cantidad que resulte de multiplicar la tarifa de \$92.50 pesos por el número de dígitos que componen la nomenclatura asignada; por consecuencia, las personas que pagarán una tarifa más alta serán aquellas que tengan un número asignado superior a dos, respecto de aquellas cuya nomenclatura sea de un solo dígito.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la asignación del número oficial es un trámite que se realiza ante el Estado con la finalidad de identificar inmuebles,

cuya designación dependerá de la ubicación del bien y no de la voluntad del propietario. En ese tenor, no existe razón que justifique el cobro diferenciado en razón del número de dígitos que integren la nomenclatura asignada.

Por otra parte, en el municipio de Huejotzingo la cuota varía tomando en cuenta el tipo de usuario de que se trate, pues para el público en general se pagará la cantidad de \$250.50 pesos y para la industria o comercio la correspondiente a \$661.50 pesos mexicanos, de lo que se advierte una notoria diferencia entre tarifas que carece de justificación constitucional, ya que la distinción sólo se basa en el destino que se le dé al inmueble, a pesar de que se trata del mismo servicio que únicamente consiste en otorgar un número de identificación a predios.

Además, se subraya que el destino que se le dé al inmueble al cual se le asigna un número oficial en nada debería ser trascendental para el cobro de ese servicio, pues este se brinda con la misma finalidad de identificar predios, por lo que debe ser igual para todos, con independencia de su destino.

Conforme a lo expuesto, se confirma en un primer momento que las cuotas impugnadas no atienden realmente a los costos que le representa al Estado la prestación del servicio de asignación de número oficial, pues no es lógico que los contribuyentes paguen distintas cuotas por su prestación, en atención a los dígitos que integren el número asignado o dependiendo del destino del inmueble. Debe insistirse en que se trata del mismo servicio, siendo el costo efectivo de este el único parámetro válido para fijar la cuota, lo que corrobora que **la tarifa fue establecida arbitrariamente**; por lo tanto, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues la diferencia de los cobros refleja que ésta no representa el costo que le genera al Estado la prestación del servicio¹⁸.

En segundo lugar, es claro que los preceptos transgreden el principio de equidad tributaria, pues a pesar de que se trata de un mismo servicio que consiste en la asignación de número oficial, se pagarán **cuotas diferentes** según el número de dígitos que integren la nomenclatura asignada, así como al tipo de usuario y destino que se le dé inmueble a enumerar.

¹⁸ Tal como lo resolvió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2025, bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en sesión del 21 de octubre de 2025.

En conclusión, es indiscutible que **las normas controvertidas establecen una tarifa que contraviene los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones**, al prever cuotas distintas para un mismo servicio, dando un trato diferenciado entre contribuyentes sin justificación y que, además, no atiende al costo real del servicio prestado, por lo cual, lo procedente es que ese Máximo Tribunal del país declare su invalidez y las expulse del sistema jurídico de la entidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de las 13 leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial de referida entidad federativa el 18 de diciembre de 2025, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita que, de ser fundado el concepto de invalidez, ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados en la presente demanda.

M É X I C O

ANEXOS

Defendemos al Pueblo

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de

conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en donde consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



CVA